

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Donaida Ozoria Mercedes.

Abogado: Dr. Stevis Pérez González.

Recurrido: Ulises Ignacio Acosta Toribio.

Abogados: Lic. José Rolando Rodríguez López y Licda. Kathy Esmeralda Hernández Tineo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Donaida Ozoria Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019055-0, domiciliada y residente en la calle José Ramón López, esq. calle Sánchez, San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Stevis Pérez González, dominicano, mayor de edad, abogado, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024204-7, con estudio profesional abierto en la av. Virginia Ortea esq. calle El Morro, San Felipe de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Ulises Ignacio Acosta Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143526-1, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rolando Rodríguez López y Kathy Esmeralda Hernández Tineo, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0001301-7 y 037-073452-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio # 55, San Felipe de Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de febrero # 54/Z-1, aptos. 402 y 404, respectivamente, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00161 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 834-2014, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavares, a requerimiento del señor ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JOSÉ ROLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 001-80-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, DECLARA NULA y sin ningún efecto jurídico, la Sentencia Civil No. 001-80-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Puerto Plata, y en consecuencia; **TERCERO:** Acoge la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Ulises Ignacio Acosta Toribio, en contra de la señora Donaida Ozoria Mercedes, mediante acto no. 1901-2013 de fecha 20 de abril de 2013, instrumentado por el Ministerial Alberto Antonio Castillo Puello; En Consecuencia; **CUARTO:** Se ORDENA la partición y liquidación de los bienes de los señores ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO y Donaida Ozoria Mercedes, fomentado producto de la unión libre o concubinato que existió entre ellos; **QUINTO:** Designa al Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; En función de Juez Comisario.; **SEXTO:** Designa al LICDO. ANIBAL RIPOLL SANTANA, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, con matrícula del Colegio de abogados no. 2020, por ante el cual tengan lugar las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes obtenidos en la unión matrimonial de los señores ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO Y DONAIDA OZORIA MERCEDES; **SEPTIMO:** Designa como perito al agrimensor ERICK KUNHART, para que previamente a estas operaciones determine los bienes de la masa a partir; **OCTAVO:** Ordenando el pago de las Costa de proceso a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- C. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- D. Esta Sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.
- E. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 17)** En el presente recurso de casación figura Donaida Ozoria Mercedes, parte recurrente; y Ulises Ignacio Acosta Toribio, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición incoada por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 00180-2014, de fecha 29 de abril de 2014, cuyo fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y declaró nula y sin efecto la sentencia

de primer grado mediante sentencia núm. 627-2015-00161 (c), de fecha 24 de noviembre de 2014, hoy impugnada en casación.

18) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden; la parte recurrida alega que el recurso de casación fue depositado 36 días después de la notificación de la sentencia impugnada, contrario a lo establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que esta Primera Sala ha podido constatar que la notificación de la sentencia impugnada en casación fue realizada en fecha 23 de marzo de 2016, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo regular de treinta días para la interposición del recurso de casación y el depósito del memorial de casación, por lo que el último día con que contaba la parte recurrente para depositar el memorial de casación, en principio, era el 23 de abril de 2016; no obstante, al haber sido realizada la notificación de la sentencia en la ciudad de San Felipe Puerto Plata, la parte recurrente contaba con 7 días adicionales en razón de la distancia, por encontrarse San Felipe de Puerto Plata a 215 km de distancia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, conforme a lo establecido en el art. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en tal sentido, el último día hábil con que contaba la parte recurrente para depositar el memorial de casación era el día 2 de mayo de 2016; que al verificarse que dicho memorial de casación fue depositado en fecha 26 de abril de 2016, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede rechazar el presente medio de inadmisión por carecer de fundamento.

19) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos”.

20) Respecto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de todos los medios de pruebas documentales los cuales son valorados y descritos por esta Corte, sin que se comprobara alteración visible de los mismos, ni que fueran fruto de una contestación seria respecto de su contenido, comprobándose de manera especial con el original del Acto, consistente en Declaración jurada de Mejora, suscrito por el señor José Miguel Vargas, en su calidad de Maestro Constructor y los señores José Rafael Luciano y Aquino Nuñez, en sus respectivas calidades de testigos, de fecha 17.03.2001, legalizado por la Licda. Modesta Orbe Mora; Que ciertamente el demandante hoy recurrente construyó el inmueble en cuestión, dentro del período de tiempo que permaneció su relación de concubinato con la señora demandada hoy recurrida; Con el Original de Recibo de Pago No. 04951111582-5, de fecha 25.08.2004 emitido por la Dirección General de Impuestos internos; Original de Recibo de Ingresos No. 61464, de fecha 26.02.1999, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; Original de Comunicación de fecha 26.02.1999, emitido por al ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; La Corte también comprueba que el demandante hoy recurrente, realizó pago de impuestos de construcción de la vivienda construidas por ambas partes, dentro del periodo de tiempo que duro la relación de concubinato de las partes hoy en litis.”

- 21)** En su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente tales como, el contrato de arrendamiento municipal suscrito por la hoy recurrente y la certificación expedida por el ayuntamiento del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual certifica que el recurrido no figura en sus archivos como propietario; que la declaración jurada ponderada por la corte *a qua* es un acto apócrifo, toda vez que el mismo asegura que ante el notario firmante compareció José Miguel Vargas, más no figura en dicho acto la cédula del mismo, y este es desconocido por la recurrente; que asimismo se verifica que el recibo de pago valorado por la alzada es contrario a la referida certificación emitida por el ayuntamiento, toda vez que no consta en la indicada certificación; que en un segundo aspecto del medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no expresó los motivos suficientes para fundamentar que la mejora de la especie fue construida por el hoy recurrido, ya que no hay recibos de pagos de materiales o de mano de obra que evidencien los gastos de la construcción, que la sentencia impugnada al contener una insuficiente e incongruente motivación, la misma debe ser casada.
- 22)** De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra el primer aspecto del medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el contrato de arrendamiento que aduce la recurrente debió haber sido ponderado por la alzada es irrelevante para el proceso de la especie; respecto a la no ponderación de la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de San de Felipe Puerto Plata, donde indica que el recurrido no es propietario de la mejora de la especie no determina que el recurrido no haya construido dicha mejora, sino que no la ha declarado para fines de impuestos; que la evidencia de que dicha construcción fue realizada por el hoy recurrente se encuentra contenida en la declaración jurada de la especie.
- 23)** Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos a su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. Asimismo, ha expresado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados.
- 24)** Respecto al primer aspecto del medio esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no detalló los documentos aportados por la apelada, hoy recurrente, esto no significa que no hayan sido examinados, toda vez que del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada mencionó todos los documentos en virtud de los cuales fundamentó su decisión, tal como se verifica en las páginas 18 y 19 de la referida decisión; de lo que se colige la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente; que como hemos indicado precedentemente los jueces del fondo tienen la discrecionalidad de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión, sin que la falta de enunciación de documentos signifique que los mismos no hayan sido examinados por los jueces de fondo, tal como ocurre en el caso de la especie, de lo que se desprende que con dicha omisión la alzada no incurrió en violación al legítimo derecho de defensa alegado por la recurrente, que al no evidenciarse los vicios denunciados procede rechazar este primer aspecto.
- 25)** Respecto al segundo aspecto del medio, la parte recurrida sostiene que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada se basta por sí misma, que la corte *a qua* fundamentó dicha decisión conforme a la documentación aportada por las partes al expediente y en base a las leyes que rigen la materia, por tales motivos procede el rechazo del presente recurso.

- 26) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, proporcionando de esta manera motivos fundamentados en derecho que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Donaida Ozoria Mercedes contra la sentencia civil núm. 627-2015-00161 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente por Donaida Ozoria Mercedes, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Rolando Rodríguez López y Kathy Esmeralda Hernández Tineo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici